

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

QUERES TECNOLOGÍAS, S.L.U.



TÍTULO I. – DENOMINACIÓN. DOMICILIO. DURACIÓN.

ARTÍCULO 1º. – La sociedad se denomina "QUERES TECNOLOGÍAS, SOCIEDAD LIMITADA".

ARTÍCULO 2º. – La sociedad tiene por objeto el diseño, creación e implementación de software, hardware informático y nuevas tecnologías.

Si las disposiciones legales exigieren algún título profesional para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social, se realizará por medio de persona que ostente la requerida titulación.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º. – El domicilio social se fija en A Coruña, Pque Empresarial Alvedro, Call F, 34, Culleredo, 15180.

El órgano de Administración podrá cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales.

ARTÍCULO 4º. – La duración de la Sociedad es indefinida y las operaciones sociales dan comienzo el día del otorgamiento de la escritura fundacional. Si por disposición legal, alguna actividad no puede iniciarse sin previa autorización i inscripción en un Registro especial, las operaciones sociales darán comienzo cuando se cumplan los requisitos administrativos exigidos.

TÍTULO II. – CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 5º. – El capital social es de TRES MIL CIEN EUROS, dividido en TRES MIL CIEN PARTICIPACIONES de un euro de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al 3.100, ambos inclusive.

Cada participación concede a su titular el derecho a emitir un voto.

ARTÍCULO 6º. – La transmisión de participaciones por actos "inter-vivos" a persona distinta de los socios o de los ascendientes, descendientes o cónyuge o sociedad del

grupo de cualquier socio, del socio transmitente, se someterá a las reglas y limitaciones establecidas en el artículo 29.2 de la Ley 2/1995. Cualquier gasto que se origine hasta culminar la transmisión será a cargo del adquirente.

ARTÍCULO 7º. – La transmisión "mortis-causa" de las participaciones no queda sujeta a limitación alguna.

ARTÍCULO 8º. – En los supuestos de transmisión forzosa, la sociedad, en defecto de los socios, tendrá el derecho de adquisición preferente y podrá subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, de acreedor, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 31, 40 y ss. de la Ley.

ARTÍCULO 9º. – La Sociedad llevará, por medio del Órgano de Administración, un Libro-Registro de Socios, en donde contará la identidad de los titulares de las participaciones sociales, o de los derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. El socio o el titular de derechos inscritos podrá obtener certificación de las participaciones o derechos registrados a su nombre. En ningún caso las certificaciones del Libro- Registro sustituirán al título de propiedad de las participaciones sociales.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de gravámenes sobre las mismas deberá notificarse a la Sociedad. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o, en su caso, de la constitución del gravamen.

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de prenda corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10 º. – Los órganos de la sociedad son la Junta General de Socios y el de Administración.

SECCIÓN PRIMERA. – DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 11º. – La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, regirá la vida de la Sociedad. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que aquella represente al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

- a. El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. También se requerirá esta mayoría para cambiar el sistema de administración de conformidad con el artículo 15 de los Estatutos.
- b. La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital. La exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. El socio no podrá ejercer el derecho de voto en los supuestos de conflicto de intereses previstos en el art. 52 de la Ley 2/1995.

ARTÍCULO 12º. – Toda Junta General será convocada por el Órgano de Administración, o los liquidadores, mediante carta certificada con aviso de recibo dirigida al domicilio que los socios hubieran designado a tal fin, y en su defecto, al que resulte del Libro-Registro de Socios. Entre la última carta que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta deberá mediar un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que el plazo deberá de ser de un mes.

La convocatoria expresará, el nombre de la Sociedad y el de quien realice la comunicación, así como la fecha y hora de la reunión, y, el Orden del Día y, en su caso, las menciones legales por los temas a tratar.

ARTÍCULO 13º. – La Junta General deberá celebrarse al menos una vez al año dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General, en su caso los que lo sean del Consejo de Administración, en el puesto de administración mancomunada o solidaria el de mayor y menor edad respectivamente, y en el caso de existir un solo administrador este será el Presidente y Secretario quien el mismo designe, y en

cualquier otro caso que pudiera presentarse, las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 14º. – Todo socio podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y deberá realizarse para cada Junta, salvo que conste en documento público.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS ADMINISTRADORES.

ARTÍCULO 15º.- La sociedad será administrada y representada, a elección de la Junta General, por un administrador único, por varios administradores que actúen solidariamente, varios administradores conjuntos para que actúen mancomunadamente dos de ellos, o por un Consejo de Administración que actuará colegiadamente. La Junta por acuerdo favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales tendrá la facultad, en cualquier momento, de optar por cualquiera de éstos sistemas de administración; no obstante para separar a los administradores designados en el propio acto fundacional será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de capital social.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, determinando su forma de actuación, y tanto el Consejo como los Administradores, cualquiera que sea su modalidad, podrán otorgar y revocar apoderamientos.

ARTÍCULO 16º.- Cuando se siga el sistema de Consejo de Administración, éste deberá estar integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo la delegación permanente de alguna facultad en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y la designación de quienes ocuparán tales cargos, que necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por Presidente y Secretario. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos cualesquiera de sus miembros o lo acuerde el Presidente, y se convocará por éste o quien haga sus veces, con tres días de antelación, mediante notificación personal a cada Consejero.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen

sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, no Consejero, tendrá facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente.

ARTÍCULO 17º. - La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores y se extenderá a todos los actos comprendidos dentro del giro y tráfico de la empresa y a cuantas actividades y facultades no estén expresamente reservadas a la Junta General.

ARTÍCULO 18º. - Los Administradores ejercerán su cargo por un periodo de tiempo indefinido.

Podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos; dicho nombramiento se entenderá efectuado hasta la celebración de la primera Junta General.

ARTÍCULO 19º.- Para ser administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser administradores los que determinan en la Ley de Limitadas en su art. 58.3 ni las personas incompatibles por disposición legal del Estado español en su caso de Comunidad Autónoma.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad, salvo acuerdo adoptado por mayoría en Junta General que represente al menos las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

ARTÍCULO 20º.- El cargo de administrador será gratuito.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 21º.- El ejercicio social se inicia el 1 de enero y formalizará el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 22°.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Adoptado el acuerdo de disolución se abrirá el periodo de liquidación, que se llevará a efecto por quienes fueren administradores de la Sociedad siempre que la Junta General no designe expresamente quienes desempeñaran el cargo de liquidadores.

TÍTULO VI.- DERECHO DE SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 23°.- DERECHO DE SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN.

I. - Además de los supuestos legales previstos en la Ley 2/1995 los socios podrán separarse:

a.- Si votan en contra del acuerdo del cambio de sistema de administración o del nombramiento de los administradores, reservándose expresamente este derecho en el acta de la Junta.

b.- Si se oponen durante dos años consecutivos a la aplicación de resultados que acuerde la mayoría, reservándose expresamente este derecho en el acta de la Junta.

El derecho de separación se ejercitará mediante notificación notarial dirigida al órgano de administración en el plazo máximo de DOS meses desde que se produzcan los citados supuestos. La valoración y reembolso de las participaciones se registrará por los artículos 100 y 101 de la Ley 2/1995.

II.- Los socios podrán ser excluidos por la Junta General por las causas y en la forma prevista en los artículos 98 y siguientes de la Ley 2/95.

TÍTULO VII.- SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO

ARTÍCULO 24°.- En caso de que la sociedad sea unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley 2/95.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Todas las cuestiones que surjan de la interpretación y aplicación de éstos estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios, y entre éstos por su condición de tales, se someterán necesariamente a un arbitraje de equidad, conforme a lo que regula la legislación vigente, juzgando un árbitro nombrado por las partes y en su defecto por el Presidente de la Cámara de Comercio que corresponda al domicilio social. Para la formalización judicial del compromiso, en su caso, quedan todos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales y Juzgados del domicilio social, siendo todos los gastos de la misma y los daños y perjuicios que causare, a cargo de quien, con su conducta activa o pasiva, hubiere dado lugar a ella, todo ello sin perjuicio de las normas imperativas sobre la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se prohíbe expresamente ocupar cargos en la Sociedad, o en su caso ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en las disposiciones legales, estatales y autonómicas.

DISPOSICIÓN FINAL

A modo meramente enunciativo, corresponden a los Administradores las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a).- Disponer, adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes, incluso inmuebles y constituir, modificar o extinguir derechos reales personales.
- b).- Otorgar toda clase de actos y contratos o negocios jurídicos, sin excluir el arrendamiento financiero o cualquier otra operación similar, con los pactos, cláusulas y condiciones que quieran fijar, transigir y pactar arbitrajes, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
- c).- Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones horizontales y materiales, agrupaciones y segregaciones, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones del uso y disfrute.
- d).- Girar, aceptar, endosar, intervenir, avalar y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- e).- Tomar dinero a préstamo, reconocer deudas y créditos, constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Avalar y Afianzar a cualquier persona natural o jurídica.

f).- Disponer, abrir, seguir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y sus Sucursales, Institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancarias permitan.

g).- Otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspasos de local de negocio, retirar y remitir géneros, envíos y giros.

h).- Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones, Comunidades Autónomas, Entidades estatales, provinciales o municipales y ante cualesquiera organismos, oficinas o dependencias, juntas, comunidades o funcionarios, y en cualquier concepto, como demandante, demandado, querellante, coadyuvante, titular, cotitular o simplemente interesado, en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, criminales, administrativos, contenciosos y económico-administrativos, interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones, pudiendo hacerlo directamente o confiriendo poderes a abogados y procuradores de los Tribunales, con la mayor amplitud e incluso para recursos extraordinarios de casación.

i).- Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j).- Otorgar y firmar toda clase de documentos, públicos y privados, pudiendo retirar y cobrar toda clase de cantidades y fondos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio, Hacienda o cualesquiera otras entidades públicas o particulares, firmando al efecto, cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k).- Tomar participaciones en la cuantía y medida que estime conveniente en cualquier clase de empresas o sociedades, incluso participando en la constitución o promoción de ellas. Aceptar y desempeñar cargos en las sociedades mercantiles de que forma parte como socio la Sociedad, interviniendo en las Juntas y Consejos, designando a la persona o personas que la han de representar.

Constituir Agrupaciones y/o Uniones Temporales de Empresas con cualquier fin, dentro de la Normativa legal, señalando las aportaciones y prestaciones a realizar, nombrar los cargos o Juntas que han de regirlas y/o administrarlas, designando a las personas que representen a la sociedad en los contratos o cualquier documento a otorgar, que no tendrán que ser miembros del Consejo de Administración o Administradores.

l).- Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos, amplios y restringidos, detallando las facultades.